



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-117/2021

ACTOR: ADRIÁN ALBERTO
GÓMEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FRIDA CARDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Adrián Alberto Gómez García, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el veinte de mayo de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/13/2021, a través de la cual declaró inexistentes los actos denunciados relativos a promoción personalizada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. IMPROCEDENCIA	7

RESUELVE:.....13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda presentada, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico, sin que se advierta su presentación en original o a través del juicio en línea.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente asunto, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Queja.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano del estado de Campeche, presentó queja contra el ayuntamiento de Campeche por actos de promoción personalizada.
3. **Acuerdo de admisión.** El tres de mayo siguiente, la Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo JGE/97/2021, a través del cual acordó, entre otras, la admisión de la queja interpuesta y la fijación de fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos correspondiente.



4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de mayo posterior, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue asentada en el acta OE/APA/15/2021.
5. **Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto local JGE/110/2021.** El ocho de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local emitido el acuerdo referido, a través del cual, entre otras cuestiones, ordenó integrar al expediente IEEC/Q/25/2021 el acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos; además, instruyó a la Asesora Jurídica remitir el expediente electrónico a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, para que a su vez, éste enviara las constancias correspondientes al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
6. **Recepción y turno.** El trece de mayo siguiente, la Oficialía de Partes del Tribunal local recibió, vía electrónica, el expediente **IEEC/Q/25/2021** formado con motivo del escrito de queja presentada por Adrián Alberto Gómez García, así como las demás constancias atinentes; además, el magistrado presidente del Tribunal local ordenó integrar el procedimiento especial sancionador **TEEC/PES/13/2021**, para los efectos legales conducentes.
7. **Sentencia impugnada.** El veinte de mayo, el Tribunal local emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador, en la cual determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas en contra del Ayuntamiento del municipio de Campeche.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio electoral

8. **Demanda.** El veintiuno de mayo pasado fue recibido en esta Sala Regional, vía correo electrónico en la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, el escrito de demanda remitido por

Adrián Alberto Gómez García a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

9. Turno y requerimiento. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio **SX-JE-117/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Consulta competencial. El veintitrés de mayo, esta Sala Regional acordó remitir el presente asunto a la Sala Superior de este Tribunal, a fin de consultar la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al posiblemente incidir en el proceso electoral en curso de la Gubernatura de esa entidad federativa.

11. Acuerdo de Sala Superior del juicio electoral SUP-JE-112/2021. El veintiséis de mayo, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente juicio electoral, en virtud de que los hechos materia del acto controvertido se presentaron dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción.

12. Turno. El veintinueve de mayo, el presidente de esta Sala Regional ordenó turnar el presente expediente a la ponencia a su cargo, por haber sido instructor, y para los efectos procedentes.

13. Radicación y orden de formular proyecto. En su momento el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el actor dice controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual declaró inexistentes los actos relativos a promoción personalizada del Presidente Municipal de Campeche, Campeche; entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo ordenado en el Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio electoral SUP-JE-112/2021.

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acto o resolución en materia electoral.

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

17. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

18. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano por falta de firma autógrafa, ya que, únicamente, se presentó de manera electrónica en la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y sin ajustarse a los requisitos aplicables a documentos firmados autógrafamente o al juicio en línea en materia electoral, toda vez que la cuenta de correo electrónico previamente citada no forma parte de la plataforma del juicio en línea en materia electoral, como se explicará a continuación.

19. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

20. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General

² En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, **que se asiente la firma autógrafa**, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.

21. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

22. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

23. Ahora bien, el actor presentó su escrito de demanda ante esta Sala Regional vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, misma que es un archivo en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.

24. Así, de las constancias que integran el expediente no se advierte que, posteriormente, haya remitido el documento original con su firma autógrafa en el escrito de demanda que fue enviado electrónicamente.

25. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

26. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.³

27. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁴

28. Asimismo, es importante explicar al solicitante que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de las salas de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

29. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

30. Es por eso que las salas de este Tribunal Electoral asumieron ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁵ así como la presentación del juicio

³ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁴ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

⁵ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de los medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁶

31. Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

32. Estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

33. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

34. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que, en el caso particular, lo procedente es **desechar** el escrito de demanda formulado por Adrián Alberto Gómez García, toda vez que éste fue presentado ante esta Sala Regional mediante correo electrónico;

⁶ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los medios de impugnación.

por tanto, al carecer dicho recurso de la firma autógrafa o, en su caso, de la firma electrónica autorizada, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido, efectivamente, corresponda a la voluntad del solicitante⁷.

35. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-JDC-407/2021, SX-JDC-627/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, entre otros.

36. También se advierte que el hecho de que se trate de un ciudadano promoviendo por su propio derecho no lo excusa para cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, sin que se advierta alguna situación excepcional que deba ser tomada en consideración en el presente caso.

37. En efecto, el promovente no demuestra que tuviese alguna dificultad o imposibilidad de hacer uso de los avances tecnológicos a que ya se ha hecho referencia, habida cuenta que la presentación del escrito que da origen al asunto que se analiza fue presentado a través de una de esas herramientas, tal como lo es el correo electrónico.

38. Incluso, en ningún momento se advierte que el actor indicara cuál fue el motivo o las circunstancias que lo imposibilitaron para presentar la demanda con firma autógrafa ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en su carácter de eventual autoridad responsable o, ante esta Sala Regional.

39. Por ello, con independencia de lo anterior, se reitera al promovente la posibilidad de presentar sus promociones ya sea con firma autógrafa o a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el

⁷ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020.



Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

40. Como resultado de todo lo anterior, al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para la presentación de documentos firmados autógrafamente o mediante el juicio en línea relativos a los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa.

41. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo mediante la cual remitió su escrito de demanda; y de **manera electrónica** u **oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo

SX-JE-117/2021

previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.